RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/80/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Medellín de Bravo

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de junio dos mil veintiuno.

Resolución emitida en cumplimiento del fallo del Recurso de Inconformidad 156/21 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Medellín de Bravo, a la solicitud de información realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia de folio **01841820,** al no haberse la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO Competencia 2
SEGUNDO. Procedencia 2
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo 5
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cinco de noviembre de dos mil veinte, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Medellín de Bravo, quedando registrada el número de folio: **01841820**.

2. Interposición del recurso de revisión. El veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, el recurrente promovió el presente recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.

3. Turno del recurso de revisión. el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

4. Sobreseimiento del medio de impugnación. El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el pleno de este instituto emitió la resolución del recurso IVAI-REV/80/2121/II, sobreseyéndolo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 223 fracción IV en relación con el diverso numeral 222 fracción IV de la Ley 875.

5. Impugnación ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, fue recibida por la Secretaría de Acuerdos, captura de pantalla

de a través de la cual se notificó a este órgano garante el acuerdo de admisión del recurso de inconformidad 156/21 promovido por la parte recurrente, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el proveído se otorgó un plazo de siete días para que esta autoridad local manifestara lo que a su derecho convenía.

6. Informe justificado. El once de mayo de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las manifestaciones realizadas por este órgano garante.

7. Resolución del recurso de inconformidad. El dos de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió el recurso de inconformidad número 156/21, a través de la cual revocó la resolución dictada por este Pleno relativo al expediente IVAI-REV/80/2021/II.

El quince de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la resolución antes referida, ordenándose agregarla a autos del expediente, en el mismo proveído se remitió el fallo a la ponencia II con la finalidad de que la comisionada ponente procediera con el cumplimiento correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, decimo y decimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD RIA/156/2021.

Como se precisó en los antecedentes, el dos de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del fallo en el recurso de inconformidad RIA/156/2021, revoco la resolución de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto del recurso de revisión IVAI-REV/80/2021/II ordenando lo siguiente:

...

"en consecuencia el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley de Transparencia local, toda vez que este órgano garante dentro del expediente del

presente recurso de inconformidad, no tiene constancia de que se haya turnado el presente requerimiento a todas las unidades administrativas competentes que conforman al sujeto obligado, ni del criterio de búsqueda implementado para localizar la información peticionada, pues existen indicios que presumen la existencia de la información.

En consecuencia el agravio de la persona recurrente hecho valer a través del recurso de inconformidad resulta fundado, por lo que con fundamento en el artículo 170, fracción III , de la Ley General, se revoca la resolución expedida por el órgano garante local que sobreseyó el recurso de revisión número IVAI-REV/80/2021/II y se le instruye para que emita una nueva resolución en la que modifique la respuesta del sujeto obligado a efecto de que realice la búsqueda de la información solicitada en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la tesorería, la presidencia, el síndico, y la comisión de hacienda y patrimonio municipal del ayuntamiento de Medellín de Bravo, para que con un criterio amplio localicen la expresión documental que contenga la información de interés y realice su entrega. Lo anterior conforme a los parámetros analizados en la presente resolución.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el órgano garante local deberá de notificar al particular la disponibilidad de la nueva resolución a través del medio de notificación que haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, este pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la resolución expedida por el Órgano Garante Local, en los términos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Instruir al pleno del órgano garante local, para que expida una nueva resolución, tomando en consideración lo razonado en el presente fallo; lo anterior en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad, de conformidad con el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

TERCERO. Estudio de fondo

• *Planteamiento del caso.*

En el presente caso el solicitante requirió conocer la siguiente información:

"1. Quiero saber cuánto se ha gastado en Publicaciones oficiales para difusión e Información y en Otros gastos de publicación, difusión e información. También solicito las facturas de pago

2. Quiero saber cuánto se ha gastado en publicidad en Facebook o redes sociales. También solicito las facturas de pago"

El sujeto obligado atendió la solicitud a través del oficio TESO/0002/2021 de cuatro de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Tesorero Municipal, documento que se inserta en su parte sustancial:

Por medio de la presente reciba usted un cordial saludo, en repuesta al oficio No. SII/063/2020 y atención a la solicitud de información con número de folio 01841820 se le expone sobre la información solicitada, se encuentra debidamente publicada y actualizada en nuestra plataforma de transparencia

- **Entre a la página http://transparencia.medellin.gob.mx/4**
- **Seleccionar XXIII. Montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial.**

Con respecto al punto dos, la publicidad en redes sociales es gratis.

Sin más por el momento, agradezco su atención y quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Hecho que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio lo siguiente:

> ....
> Referente al punto dos, el sujeto obligado manifiesta que la publicidad es gratis, pero en la librería de la publicidad de Facebook de puede apreciar que hay varios anuncios de la página de Medellín de Bravo (facebook.com/aytomedellindebravo) que tiene un importe gastado. Como son:
>
> Identificador:2929950867106399 (10 de octubre 2020 – 11 de octubre 2020)
> Identificador: 884276112103050 (24 de septiembre – 27 de septiembre 2020)
> Identificador: 1036743563395263 (3 de agosto 2020- 5 de agosto 2020)
> ...

Posteriormente, durante la sustanciación del recurso las partes se abstuvieron de comparecer al presente recurso.

Estudio del agravio.

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **parcialmente fundado**, por las razones que a continuación se expresan.

Ahora bien, del agravio vertido por el solicitante se advierte se adolece respecto del punto dos, manifestando que dicha información debe existir toda vez que existen varias publicaciones de la página de Medellín de Bravo, que contienen un importe gastado, es por ello, que este órgano garante en suplencia de la queja advierta que si bien el solicitante no lo refiere de manera literal se encuentra inconforme ante la existencia de la información, ello atendiendo a la facultad que tiene este Órgano Colegiado de aplicar la suplencia de la queja en favor del recurrente, de conformidad con los dispuesto en el artículo 153 de la Ley 875 de Transparencia.

Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y obligación de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, y 15 fracción XXIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien del artículo 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre se puede observar que la Tesorería del Ayuntamiento tiene las atribuciones de

recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos; mientras que el artículo 36 fracción VI, se advierta que el presidente municipal cuenta con facultades para suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento; así mismo el artículo 37 fracciones III y VII prevén que el síndico tiene como atribuciones las de vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio en el ejercicio de las funciones de éste; así como de formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa; y finalmente en el artículo 45 fracción IV se observa que la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal el área encargada de formular los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como de la plantilla de personal, para que sean presentados al Ayuntamiento en su oportunidad, de conformidad con lo establecido por esta ley y demás disposiciones aplicables; es por lo antes expuesto que este órgano garante estime que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acredito haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[1].

Aunado a lo antes expuesto, toda vez que el solicitante aporto indicios de la existencia de la información, es que se estime que se realice una búsqueda exhaustiva de la información que contenga los criterios de búsqueda bajo la cual se realizó, ello en función de ocupar un criterio mas amplió para la localización de la expresión documental de la información peticionada.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado que proceda de la siguiente manera:

El sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información ante la Tesorería, El síndico, la comisión de hacienda y patrimonio municipal y la presidencia municipal, a efecto de que todas las áreas competentes se pronuncien de la información relativa a cuánto se ha

[1] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

gastado en publicidad en Facebook o redes sociales. Así como las facturas de pago.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos